



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 27 de Noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

El Informe de Instrucción N° 000007-2023-MIDIS/PNADP-URH del 24 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Recursos Humanos en condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y demás actuados recaídos en el expediente N° 051 A-2022-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 000085-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, la Secretaría Técnica, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Ruth Carmelinda Ávalos Pérez, por haber infringido el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; concordante con numerales 2); 4); y, 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por medio de la Carta N° 000172-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 22 de noviembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, dispuso el inicio del mismo, formalizándose dicho acto a través de la notificación correspondiente, realizada el 28 de noviembre de 2022, según se advierte del respectivo cargo de notificación;

Que, se imputa a la servidora haber ejercido la función pública en el Programa JUNTOS bajo el influjo de un documento con contenido falso que formó parte de la

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





documentación con la que se produjo su vinculación laboral a través del Contrato CAS N° 141-2021-MIDIS/PNADP;

Que, en atención al hecho expuesto, la servidora incurrió en la siguiente falta disciplinaria:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) *Las demás que señala la Ley”.*

Que, la norma de remisión que procede concuerda con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución del Tribunal del Servicio Civil del 26 de junio de 2020 estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, según lo señalado en el referido precedente vinculante, la servidora imputada incurrió en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

4. Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Que, sobre la conducta infractora, resulta necesario precisar que la investigada presentó en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP una constancia de trabajo de fecha 07.12.2020, con membrete del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el cual se indica que laboró como Apoyo Administrativo, realizando labores de capacitación y monitoreo en la implementación de las estrategias del componente de nutrición con el equipo técnico y actores comunales, labor desempeñada en la UT Puno, durante el 01.02.2020 al 30.11.2020, en el Programa Nacional Cuna Mas;

Que, en virtud a la postulación de la investigada al proceso CAS 080-2021-MIDIS/PNADP, resultó como una de los ganadoras y en consecuencia, suscribió con el Programa JUNTOS el Contrato Administrativo de Servicios N° 141-2021-MIDIS/PNADP para prestar servicios a partir del 21 de octubre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000326-2021-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, en virtud del procedimiento de fiscalización posterior, solicitó a la Unidad de Gestión de Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más que informe sobre la autenticidad de la constancia de trabajo presentado por doña Ruth Carmelinda Ávalos Pérez, en el proceso CAS del cual resultó ganadora;

Que, a través de Oficio Interinstitucional N° 054-2021-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 30 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humanos del Programa Nacional Cuna Más, informa lo siguiente:

“Que, Ruth Carmelinda Ávalos Pérez, identificada con DNI N° 44685096, no se encuentra registrado en la base de datos como servidora CAS del Programa Nacional Cuna Más, y el documento presentado carece de valor pues no ha sido emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano, quien es la única autorizada a expedir constancias de trabajo a nombre de la entidad.

Que, asimismo, mediante Carta N° 001-2022/AMO de fecha 04 de junio del 2022, la señora Adela Mamani Olarte, expresidenta del Comité de Gestión Niño Manuelito, quien suscribió la constancia de trabajo presentada por la servidora señaló textualmente, lo siguiente:

“(…). Debo de manifestar que la Sra. Ávalos Pérez Ruth Carmelina, me trajo la constancia impresa y mi persona a firmado por desconocimiento a petición de ella, no participando en ningún momento en la redacción de dicha constancia. (...) que la señora Pérez Ávalos Ruth Carmelinda, ha laborado con el comité de Gestión Niño Manuelito como apoyo administrativo, servicio voluntariado desde la fecha 01/03/2020 hasta 01/02/2022 (...).”

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



Que, de lo expuesto, se advierte que la constancia de trabajo presentada por la servidora carece de valor puesto que no fue expedida por el Programa Nacional Cuna Más; adicionalmente, la persona que suscribió dicho documento en condición de Presidenta del Comité de Gestión Niño Manuelito, señala que la servidora imputada *“trajo la constancia impresa y su (mi) persona a firmado por desconocimiento a petición de ella, no participando en la redacción de dicha constancia”*; acreditándose de esta forma que la servidora presentó un documento que contiene información falsa con el fin de acceder a la plaza de gestora local de la Unidad Territorial Cusco, lo que evidenciaría que no actuó con rectitud, honradez y honestidad al obtener una ventaja personal, esto es, acceder a un puesto de trabajo ilícitamente, transgrediendo así los principios de probidad, idoneidad y veracidad, recogidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6º de la Ley N° 27815;

Que, cabe agregar que conforme se indica en el numeral 2.9 del Informe N° 140-2022-MIDIS/PNADP-URH-CGP de la Coordinadora de Gestión de las Personas del Programa Nacional Juntos, se ha verificado que la servidora imputada, sin contabilizar la experiencia laboral que se declara en la constancia de trabajo que presentó, no cumplen con la experiencia específica solicitada en los requisitos de la convocatoria CAS de la cual resultó ganadora; por ende carece de la aptitud técnica, legal y moral para desempeñar el cargo público de gestora local;

Que, en adición a lo expuesto, cabe mencionar en relación al **principio de probidad**, que el servidor civil debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; en el presente caso, es evidente que la investigada al presentar un documento que contiene información falsa en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP, muestra una conducta deshonestas y carente de rectitud;

Que, en relación al **principio de idoneidad**, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. En el presente caso, estando a la reevaluación realizada por la Coordinación de Gestión de Personas de la Unidad de Recursos Humanos, la servidora no cumple con la experiencia específica solicitada en la convocatoria CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP;

Que, en relación al **principio de veracidad**, este obliga a actuar con autenticidad en las relaciones con una institución y con la ciudadanía; conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la imputada no actuó con veracidad y autenticidad al presentar un documento que contiene información falsa en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS/PNADP; del cual resultó como una de las ganadoras;

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que la Constancia de Trabajo presentada por la servidora imputada para participar en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS-PNADP, del cual resultó como una de las ganadoras, contienen información falsa; incurriendo de esa manera en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil al haber infringido los principios de probidad, idoneidad y veracidad establecidos en en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, si bien mediante Carta N° 000172-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 22 de noviembre de 2022, se comunicó a la investigada el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra y los cargos imputados, en el expediente elevado a este órgano sancionador no obra descargo alguno que sustente su falta de responsabilidad;



Que, con fecha 27 de noviembre de 2023 a horas 16:00 pm a través de la plataforma zoom, se realizó el informe oral de la imputada; quien a través de su abogado defensor indica, entre sus argumentos, que la facultad sancionadora de la entidad ha prescrito; al respecto; es oportuno indicar que la Carta de Inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 28 de noviembre de 2022; por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución sancionadora el plazo de un (1) año aún no se ha cumplido; por ende no ha operado la prescripción;

Que, lo señalado en el párrafo anterior concuerda con lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que dice:

*43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el **procedimiento administrativo disciplinario** el **plazo prescriptivo** de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.*

Que, en relación a los otros argumentos expuesto por la defensa de la servidora, referidos a que la falta imputada no está debidamente sustentada; este Órgano Sancionador considera que la Carta de inicio del procedimiento detalla claramente los hechos ilícitos cometidos, la disposición legal infraccionada y los medios probatorios que acreditan la conducta ilícita; por lo que se desestima lo señalado por la defensa en este extremo;

Que, de otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...);”

Que, conforme lo dispone el artículo citado, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos previstos por ley o decreto legislativo que disponga la responsabilidad administrativa objetiva; esto es que la Entidad Pública se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, el principio de Culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora del Estado y las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor; así se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido;

Que, en el presente caso se ha comprobado la existencia de dolo por parte de la servidora, dado que ha quedado acreditado que presentó en su postulación a un proceso CAS un documento que contiene información no real, en tanto señala que mantuvo una relación laboral con el Programa Nacional Cuna Más; siendo ello falso, conforme se ha detallado en los considerandos precedentes;

Que, en adición, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y



razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(. . .) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”¹;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de destitución sin goce de remuneraciones; por consiguiente a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, conforme al siguiente detalle:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** De la revisión del expediente administrativo si bien no se puede advertir una medición cuantificada sobre algún daño económico que pudiera haber generado la servidora por la presentación de una Constancia que carece de validez, existe un beneficio ilícito obtenido por parte de la servidora al presentar un documento que contienen información falsa en el proceso CAS N° 080-2021-MIDIS-PNADP, lo que hizo posible que indebidamente acceda al Programa para desempeñarse como gestor local en la Unidad Territorial Cusco; evidenciándose con su actuar, inobservancia al principio de probidad, idoneidad y veracidad, vulnerando así la buena fe que debe existir en una relación laboral. Sí concurre este criterio.

¹ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC
Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, la servidora ocultó la comisión de la falta con el objetivo de acceder al puesto de gestor local en la Unidad Territorial Cusco y mantener un vínculo laboral con el Programa; pues solo con la fiscalización posterior realizado por la Unidad de Recursos Humanos y con la información alcanzada por el Programa Nacional Cuna Más se conoció que la Constancia presentado al Programa JUNTOS y que forma parte de su legajo, contiene información falsa. Sí concurre este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** la investigada cometió el hecho teniendo la condición de gestor local de la UT Cusco.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Esto se originó cuando la investigada presentó documento que contienen información falsa, que consiste en una Constancia de trabajo para la convocatoria CAS 080-2021-MIDIS/PNADP, con el objetivo de acceder al puesto de gestor local en la UT Cusco y mantener un vínculo laboral con el Programa; no se advierte circunstancia específica que la exonere o reduzca su responsabilidad. Sí concurre este criterio.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se advierte la concurrencia de este criterio.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Obtener un contrato laboral vulnerando los principios de idoneidad, veracidad y probidad. Si concurre.

Que, adicionalmente, es oportuno señalar lo desarrollado en la Resolución N° 1852-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, según el cual:

“(…)

39 *En ese sentido, a criterio de este Colegiado no resulta congruente que el acto de uso de un documento o información falsa que contraviene los valores que rigen el servicio público, lo que se torna intolerable para la administración pública, sea sancionado con una medida meridianamente grave, como la de suspensión sin goce de remuneraciones.*

40. *Llegado a este punto, queda en evidencia un aprovechamiento del documento o información falsa para proveerse de ingresos a través del pago de la remuneración que perciben los servidores, pese a su acceso irregular al servicio público, lo que redundaría en una afectación económica; en base a ello, es importante precisar que esta Sala advierte que los hechos atribuidos al impugnante sí revisten de la gravedad*





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

suficiente para imponerse la medida disciplinaria más elevada debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos (...).

Que, en mérito a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil y atendiendo al Principio de Razonabilidad que determina que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, siendo el presente hecho presentación de documento que contienen información falsa como **MUY GRAVE**, corresponde **IMPONER A LA SERVIDORA IMPUTADA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCION**, la cual se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en consideración al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;

Que, en relación con el recurso de reconsideración, este se presentará ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la LSC, quien se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de conformidad al artículo 119° del Reglamento General de la LSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer a la servidora **Ruth Carmelinda Avalos Pérez** la sanción disciplinaria de **DESTITUCION**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber infringido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora **Ruth Carmelinda Avalos Pérez**, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para interponer recurso de reconsideración o apelación de acuerdo a lo que considere pertinente.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución, así como el expediente número N° 051 A-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto resolutorio a la **señora Ruth Carmelinda Avalos Pérez**.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de la servidora **Ruth Carmelinda Avalos Pérez**.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMAN ESAINE
ÓRGANO SANCIONADOR

Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – “JUNTOS”

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 9 de 9



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **HLIPLCK**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>